



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	María Elena Valencia Restrepo
Asunto	Levanta embargo inmueble. Proceso continua suspendido
Radicado	05001 31 03 015 2019 00458 00

Por auto fechado el 29 de diciembre de 2019 (fl. 60), se dispuso la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por la señora MARÍA ELENA VALENCIA RESTREPO. Tal como fue notificado por la operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS – Seccional Antioquia, Dra. Andrea Sánchez Moncada, allegando copia del auto de admisión de Trámite de Negociación de Deudas Rad. 00-139-2019 en el numeral 6° de la parte resolutive.

Tanto la apoderada en el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, de la señora VALENCIA RESTREPO, como la apoderada de la insolvencia asignada por el Centro de Conciliación de Conalbos Seccional Antioquia, allegan copia del Acuerdo de Pago realizado el 17 de febrero de 2020, y como consecuencia, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con M.I 001-220004; por cuanto, sostienen, en el mismo se aprobó en el numeral 5° de CLAUSULAS VARIAS, el levantamiento de tal inmueble.

Pero se hace necesario indicar que en tal acuerdo de pago, si bien se autoriza el levantamiento de la medida de embargo, también se indica que tal medida fue decretada en el proceso adelantado por Bancolombia S.A en el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2019-850; sin señalarse en ningún momento éste Despacho, quien efectivamente fue el que ordenó el embargo y secuestro del inmueble con M.I 001-220004 y se comunicó a la oficina de registro de instrumentos públicos mediante oficio 1420 del 10 de septiembre de 2019 y, fue efectivamente registrada.

Ahora bien, en memorial allegado a la cuenta de éste Juzgado el día 14 de septiembre del año en curso, consta de un folio, la apoderada judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 507, num. 1° del C.C.P., se proceda al levantamiento del embargo que recae sobre el

Téngase en cuenta lo establecido en el art. 555 del C.G.P que establece: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuará suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*. (Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES', written in a cursive style.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

amgm



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17 de septiembre del año 2020

OFICIO Nro. 292

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2019-00458-00

Señores:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Zona Sur – Antioquia

Me permito comunicarle que en este Despacho cursa demanda EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8** contra **MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO C.C 32.509.549**, y por auto de la fecha se dispuso de conformidad con lo establecido en el art. 597 num. 1º del C.G.P, proceder al levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la señora **MARIA ELENA VALENCIA RESTREPO** con M.I 001-220004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur -. La medida fue comunicada mediante oficio No. 1420 del 10 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad, registrando la medida y expidiendo a costa del interesado el certificado atinente a la situación jurídica de los referidos inmuebles, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593, ord. 1º, del Código General del Proceso.

Con toda atención,

OSCAR DARIO MUÑOZ GÓMEZ

Secretario